



Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/186/2023**, deducido de la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la **Tesorera Municipal y Notificador Adscrito, ambos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, al tenor de los siguiente; y:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED] promoviendo demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas, narró los hechos o antecedentes, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil

veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma; se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera; y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.- Ampliación de demanda. Por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la ampliación de demanda presentada por el actor, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para que diera contestación a la misma, dentro del plazo de diez días.

5.- Contestación a la ampliación de demanda. Practicado el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma; se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, y a virtud de que el actor no dio contestación a la vista ordenada respecto de la contestación a la ampliación de demanda, se ordenó la apertura del juicio a prueba.

7.- Pruebas. Por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas de las partes, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



8. Audiencia de pruebas y alegatos. El día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación y existencia de los actos impugnados. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora impugnó en el escrito inicial de demanda:

- "... De la Licenciada [REDACTED], en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, reclamo: **El documento determinante de requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio número [REDACTED] motivado por el procedimiento de responsabilidades número [REDACTED] iniciado por la Entidad Superior**

de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009.

- De la [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, reclamo: **El acta de notificación realizada al suscrito, de fecha 16 de agosto de 2023, del documento determinante de requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio número TESORERIA/ [REDACTED]** motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número [REDACTED] iniciado por la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009.

Mientras que, los actos impugnados en la ampliación de demanda consistieron en:

- “Lo constituye el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2019, dirigido al suscrito [REDACTED] [REDACTED] por la TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dentro del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad conformado con motivo de la resolución [REDACTED]
- Lo constituye el oficio de fecha 10 de febrero de 2020, dirigido al suscrito [REDACTED] por la TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dentro del expediente administrativo de responsabilidad conformado con motivo de la resolución [REDACTED] [REDACTED]



- *Lo constituyen todas las actuaciones posteriores a la emisión de los oficios aludidos anteriormente, contenidas en el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad conformado con motivo de la resolución [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas dentro de su contestación de demanda”.*

Así, la existencia de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, quedaron acreditados con las documentales que obran en copia certificada exhibida por la Tesorera Municipal, al contestar la demanda, las cuales se encuentran visibles a fojas 98 a 107 de autos, y a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En tanto que, la existencia de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, quedaron acreditados con las documentales que obran en copia certificada exhibida por la Tesorera Municipal, al contestar la demanda, las cuales se encuentran visibles a fojas 87 a 90 de autos, y a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, estudiará la legalidad o ilegalidad de los citados actos, ya sea de manera particular o conjuntamente.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda inicial y la ampliación de demanda, no hicieron valer causales de improcedencia, sin embargo, de manera oficiosa, este Tribunal Pleno, advierte que, en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, respecto de los actos impugnados en la ampliación de demanda.

Lo anterior es así, ya que el demandante impugna, en la ampliación de demanda los actos consistentes en oficio número [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2019, dirigido al demandante [REDACTED] [REDACTED] y suscrito por la Tesorera Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, dentro del expediente del

procedimiento administrativo de responsabilidad conformado con motivo de la resolución [REDACTED] así como el oficio de fecha 10 de febrero de 2020; y todas las actuaciones posteriores a la emisión de los oficios aludidos anteriormente, contenidas en el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad conformado con motivo de la resolución [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas dentro de su contestación de demanda.

Así, del análisis realizado a dichos actos este Tribunal Pleno, advierte que los mismos, no causan perjuicio al interés jurídico o legítimo del demandante, dado que dichos oficios no le pudieron ser notificados al demandante, según se desprende de las actas circunstanciadas de fecha doce de febrero de dos mil veinte, y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, las cuales obran a fojas 91 a 94 de autos, y a las cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Luego entonces, es indudable que al no haberle notificado dichos oficios no causa afectación a su interés jurídico o legítimo, pues, en ello, lo que se pretendía era requerir el pago de la cantidad de \$4,944.30 (Cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N), por concepto de sanción resarcitoria.

De tal suerte que, este Tribunal Pleno, advierte que, dichos actos impugnados en la ampliación de demanda, no dejaron sin defensa al demandante, pues, la consecuencia fue que impugnó los actos similares en el escrito inicial de demanda.

En esas condiciones, se decreta el sobreseimiento del juicio,



únicamente de los actos impugnados en la ampliación de demanda, en términos de lo que establece el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Ahora bien, respecto de los actos impugnados en la demanda inicial, este Tribunal Pleno, no advierte de manera oficiosa la actualización de causal de improcedencia diversa, por lo que se entrará al estudio de fondo del presente asunto.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó las razones por las cuales impugna los actos emitidos por las autoridades demandadas, las cuales se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.



*JURISPRUDENCIA de la Novena Época.
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis:
VI.2o. J/129. Página: 599.*

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la parte actora manifiesta en sus razones de impugnación, mismas que se analizarán en lo particular, para una mejor comprensión de la litis, lo siguiente:

"...Primero... En virtud de que se omitió hacerle del conocimiento al suscrito de los hechos y causas generadoras que llevaron a la imposición de los créditos fiscales que le pretenden aplicar, esto es, la autoridad demandada debió adjuntar al acta de requerimiento de pago, la resolución de fecha 11 de junio de 2018, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 95, del Código Fiscal del estado de Morelos...

Bien, del análisis realizado de esta primera razón de impugnación, este Tribunal Pleno, considera que la misma es fundada y suficiente para declarar la nulidad para efectos.

Lo fundado de esta razón de impugnación estriba, en que, efectivamente como lo sostiene el demandante, al momento de llevar a cabo el requerimiento de pago, no se adjuntó la resolución de fecha 11 de junio de 2018, mediante la cual se impuso la multa materia del requerimiento.

En efecto, el artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece: "...Los actos administrativos emitidos por las

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Por su parte el artículo 144, del mismo Código, establece: “...Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Mientras que, el diverso 171, del mismo ordenamiento, establece: “...El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor **y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.**” (Énfasis añadido)

En efecto, de la documental exhibida por el demandante en el escrito inicial de demanda, consistente en acta de notificación de fecha 16 de agosto de 2023, se advierte que, en la misma no se asentó que se le entregara copia de la resolución determinante del crédito fiscal, por lo tanto, no se cumplieron con los requisitos exigidos en los numerales arriba transcritos.

Ahora bien, no obstante que el demandante fue parte en el procedimiento administrativo de responsabilidad, desahogado en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y en ese procedimiento, le fue notificada la resolución en la cual se impuso la sanción resarcitoria que le fue requerida, como lo adujo la demandada, lo cierto, es que, para darle la certeza jurídica de lo que se le requería se debió entregar copia de la resolución, máxime que, de la fecha de la emisión de la misma a la del requerimiento de pago impugnado transcurrieron casi cinco años.

Esto es así, aun y cuando, obra en autos, copia certificada de la notificación personal de fecha 12 de septiembre de 2018, realizada al demandante, de la resolución de fecha 11 de junio de 2018, así como la razón de notificación de la misma, documentales que obran a fojas 78 y 79 de autos y a las cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; pero que no obstante ello, era obligación de la notificadora agregarla al **requerimiento de pago.**

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haberse demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada, lo procedente es declarar la nulidad, del acta de



notificación del requerimiento de pago, de fecha 16 de agosto de 2023.

En la segunda razón de impugnación, el demandante manifestó:

“En concepto del suscrito, el acto que hoy se impugna es violatorio de los derechos humanos consagrados por los artículos aludidos en el párrafo anterior, en virtud de que ha operado la CADUCIDAD de las facultades de la autoridad demandada, para ejecutar la sentencia emitida el día 11 de junio de 2028...”

Que el artículo 135, del Código Fiscal para el estado de Morelos, prevé la figura de la caducidad al establecer la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales...”

Al realizar el análisis de la razón de impugnación aquí resumida, este Tribunal Pleno, considera que la misma es infundada por las siguientes consideraciones.

La Tesorería Municipal, solamente es la encargada de realizar el procedimiento administrativo de ejecución.

Esto es así, ya que el artículo 61, de la Ley de Fiscalización Superior del estado de Morelos, establece en la fracción II, que:

“...II. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de

responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo correspondiente, determinando la sanción que en su caso proceda, a él o los sujetos responsables.

Se notificará el resultado a los responsables y a la Entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, para que si en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizado y al órgano de control interno del mismo. De ser pecuniaria la sanción deberá ser a cargo del peculio del responsable y suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establezca la ley, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Auditoría Superior podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.



El o los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Auditoría Superior.

De lo anterior se advierte que, la Tesorera demandada, solamente está ejecutando la resolución dictada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado, en fecha 11 de junio de 2018, en la cual se determinó imponer al demandante una sanción resarcitoria.

Cierto, el oficio [REDACTED], firmado por la Tesorera demandada, (Requerimiento de pago) cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que, se plasmaron los preceptos legales aplicables, y el motivo, como se ha mencionado, fue el origen del crédito fiscal, impuesto mediante resolución administrativa al demandante, y del cual tenía pleno conocimiento.

En ese sentido, ante lo infundado de la razón de impugnación, este Tribunal Pleno, confirma la legalidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

Pues, correspondía al actor impugnar esa resolución que es el documento determinante del crédito fiscal, y no propiamente el procedimiento administrativo de ejecución, materializado con el oficio [REDACTED] aquí impugnado, mediante el cual se requiere de pago de la multa resarcitoria impuesta.

Esto es así, porque el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior del estado de Morelos, establece que: "...Las multas y sanciones

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

resarcitorias a que se refiere la presente Ley, **tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior**, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable...".

Luego entonces, es evidente que el documento determinante del crédito fiscal no es el requerimiento de pago realizado, sino la resolución que se pretende cumplimentar con dicho requerimiento.

Tampoco asiste la razón al demandante, en el sentido de que ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para ejecutar la sentencia emitida el día 11 de junio de 2018.

En efecto, no le asiste la razón, porque la sanción resarcitoria que se le impuso, se convirtió en crédito fiscal, según lo establece el artículo 62, del Código arriba mencionado; en ese sentido, en términos del artículo 43, fracción III, del Código Fiscal para el estado de Morelos, el crédito fiscal se extingue por prescripción.

Bajo esa circunstancia, el artículo 56, del mismo Código, establece que: "...El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en



este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código...”.

Ahora bien, si la resolución mediante la cual imponen sanción resarcitoria al demandante, se declaró ejecutoriada mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, dado que no fue impugnada la misma, y en ese mismo se ordenó remitir a la Tesorería la misma, para los efectos de iniciar el procedimiento administrativo para el cumplimiento de la misma, tenemos entonces que el plazo de 5 años, para que operara la prescripción **de la ejecución del crédito, empezó el día 8 de octubre de 2018, y fenecía el día 8 de octubre de 2023**, por lo que, el requerimiento de pago se realizó el día 16 de agosto de 2023, aún no transcurría el plazo para que operara la prescripción de la ejecución de la sanción.

De ahí lo infundado de lo manifestado por el demandante.

En ese sentido, la consecuencia es confirmar la legalidad del requerimiento de pago identificado con el oficio [REDACTED]

En la tercera razón de impugnación el demandante manifestó:

“...Causa agravio al suscrito el documento determinante impugnada ante la falta de fundamentación y motivación del mismo...”.

Esta razón de impugnación deviene infundada por dos razones; la primera es porque como ya se dijo con antelación, el

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

requerimiento de pago materializado en el oficio [REDACTED], no es un documento determinante del crédito fiscal, sino, que fue, la propia resolución emitida por diversa autoridad, y que no fue materia de impugnación; y segunda porque contrario a lo que manifiesta el actor, el oficio [REDACTED], si se encuentra fundado y motivado, pues, en el mismo se aprecian los artículos que sirvieron de fundamento a la Tesorera demandada para emitir el mismo, así como el motivo por el cual se le requería de pago, es decir, por haberse impuesto sanción resarcitoria en el procedimiento administrativo realizado por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos.

Además de ello, el oficio [REDACTED] firmado por la Tesorera demandada, (Requerimiento de pago) cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que, se plasmaron los preceptos legales aplicables, y el motivo, como se ha mencionado, fue el origen del crédito fiscal, impuesto mediante resolución administrativa al demandante, y del cual tenía pleno conocimiento.

En ese sentido, ante lo infundado de la razón de impugnación, este Tribunal Pleno, confirma la legalidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada cumplió con la obligación de fundar y motivar su actuación.

V.- Estudio sobre las pretensiones. El demandante reclamó en este apartado:

- a) *"Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del documento determinante de requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio..."*



b) *Se declárela NULIDAD LISA Y LLANA del acta de notificación realizada el 16 de agosto de 2023...".*

La primera pretensión respecto a la nulidad lisa y llana del documento determinante de requerimiento de pago del crédito fiscal, es improcedente, dado que, como estableció en el considerando que antecede, el oficio [REDACTED], no es un documento determinante del crédito fiscal, sino, que fue, la propia resolución emitida por diversa autoridad, y que no fue materia de impugnación, por ello, es que se declaró la legalidad de este acto impugnado.

La segunda pretensión, respecto a la nulidad lisa y llana del acta de notificación realizada el 16 de agosto de 2023, en términos del considerando que antecede, se declaró la nulidad para los siguientes efectos:

1. Se ordene de nueva cuenta, la notificación y requerimiento al demandante del crédito fiscal impuesto por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos, en resolución de fecha once de junio de dos mil dieciocho.

2. Al momento de la notificación, previo cercioramiento del domicilio e identificación de la persona buscada, se haga entrega al demandante de todos los documentos relacionados con la imposición de la multa, como son oficios, y copia certificada de la resolución donde se impuso la multa.

3. En general le hagan entrega de todos los documentos que, deben servir de base para la notificación del Requerimiento de Pago, de la multa arriba mencionada.

En este sentido, las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados, en la ampliación de demanda, en términos de lo establecido en el considerando III, de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia, del acta de requerimiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023.

CUARTO.- Al haber sido infundadas las razones de impugnación, respecto del requerimiento de pago de crédito fiscal contenido en el oficio [REDACTED], se declara la legalidad del mismo, de conformidad con lo razonado en el considerando IV, de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, **Secretaria de Estudio y Cuenta EDITH VEGA CARMONA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



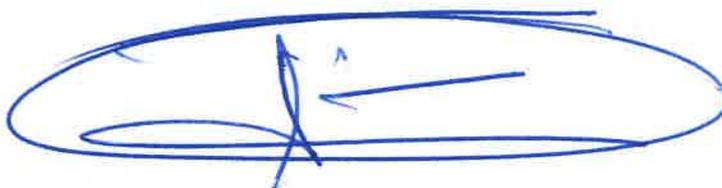
MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

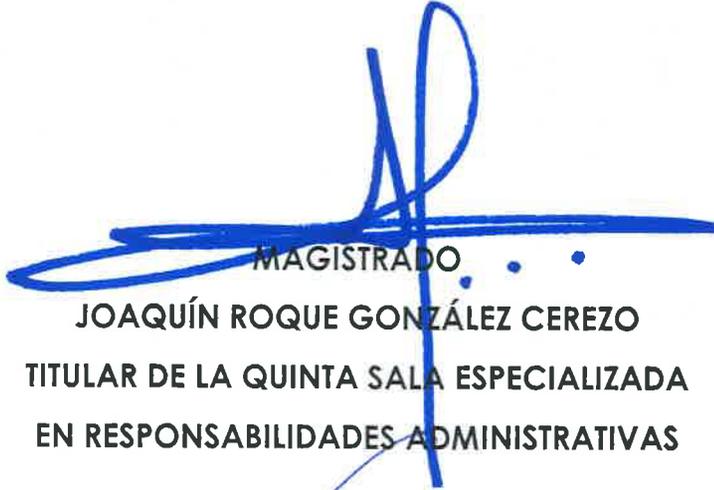


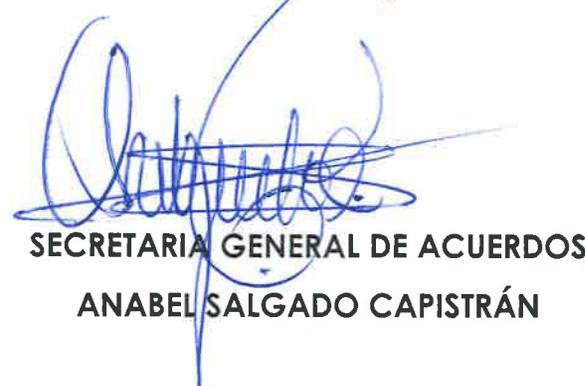
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS




MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/186/2023, deducido de la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la Tesorera Municipal y Notificador Adscrito, ambos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Conste.

AVS


“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

